



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00225-00  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL (ACCIÓN REINTEGRO)  
**DEMANDANTE:** JHON FRANCISCO REYES VENDE  
**DEMANDADO:** AQUALIA VILLA DEL ROSARIO S.A.S. E.S.P.

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2020-00225-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **JHON FRANCISCO REYES VENDE**, contra la sociedad **AQUALIA VILLA DEL ROSARIO S.A.S. E.S.P.** Pasa para proveer al respecto.

Cúcuta, 25 de agosto de 2.020  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), instaurada mediante apoderado por el señor **JHON FRANCISCO REYES VENDE**, contra la sociedad **AQUALIA VILLA DEL ROSARIO S.A.S. E.S.P.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 5 del C.P.L., pues resulta ser cierto, por un lado, que los servicios prestados por el demandante de acuerdo a lo consignado en la demanda, tuvieron lugar en el Municipio de Villa del Rosario, y por otro, el domicilio de la parte demandada lo es igualmente dicho Municipio, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia estaría radicada en el Juzgado Civil del Circuito de dicha Municipalidad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la Jurisdicción y se remitirá la misma junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), instaurada mediante apoderado por el señor **JHON FRANCISCO REYES VENDE**, contra la sociedad **AQUALIA VILLA DEL ROSARIO S.A.S. E.S.P.**, por las razones arriba expuestas.

**2°.-REMITIR** la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de los Patios para su competencia. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**3°.-RECONOCER** personería al doctor **RAUL ENRIQUE GOMEZ VELASCO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

EL SECRETARIO

**LUCIO VILLAN ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00060-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JESÚS DANIEL PABON ARGUELLO  
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2019-00060-00, Informándole que la audiencia programada para el **29 de abril de 2020**, no puede realizarse como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

Juzgado Laboral  
LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

del Circuito de Cúcuta  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **02 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

**PRIMERO: PROGRAMAR** el día **02 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el

Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo:

**CUARTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

**INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES**

<b>Parte demandante</b>	Jesús Daniel Pabón Arguello	<a href="mailto:dianagamont@hotmail.com">dianagamont@hotmail.com</a>	
<b>Parte demandada</b>	Protección S.A	<a href="mailto:carpari31@yahoo.com">carpari31@yahoo.com</a>	

**Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00180-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DOLLY BELEN SABOGAL VERGEL  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROVENIR S.A Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2019-00180-00, Informándole que la audiencia programada para el **31 de marzo de 2020**, no puede realizarse como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

Juzgado Tercero Laboral

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

del Circuito de Cúcuta

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **03 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

**PRIMERO: PROGRAMAR** el día **03 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el

Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Dolly Belén Sabogal Vergel	<a href="mailto:dollbel@hotmail.com">dollbel@hotmail.com</a>	3174370019
Parte demandada	Colpensiones	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>	
Parte demandada	Porvenir S.A	<a href="mailto:navilamk@yahoo.com">navilamk@yahoo.com</a>	

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00298-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALDO MANUEL CARREÑO DITTA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2019-00298-00, Informándole que la audiencia programada para el **27 de marzo de 2020**, no puede realizarse como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

Juzgado Laboral  
LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

del Circuito de Cúcuta  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **04 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

**PRIMERO: PROGRAMAR** el día **04 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el

Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Aldo Manuel Carreño Ditta	<a href="mailto:nayaymolinaabogados@outlook.com">nayaymolinaabogados@outlook.com</a>	3112317794
Parte demandada	Protección S.A	<a href="mailto:carpari31@yahoo.com">carpari31@yahoo.com</a>	
Parte demandada	Colpensiones	<a href="mailto:Titen50@hotmail.com">Titen50@hotmail.com</a>	

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00330-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GALVIS JIMENEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2019-00330-00, Informándole que la audiencia programada para el **27 de marzo de 2020**, no puede realizarse como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

Juzgado Laboral  
LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
del Circuito de Cúcuta

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **07 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

**PRIMERO: PROGRAMAR** el día **07 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el

Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

**INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES**

Parte demandante	Luis Alfredo Galvis Jiménez	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colabogados.com.co">notificacionesjudiciales@colabogados.com.co</a>	3208694382
Parte demandada	Protección S.A	<a href="mailto:carpari31@yahoo.com">carpari31@yahoo.com</a>	
Parte demandada	Colpensiones		
Parte demandada	Porvenir S.A	<a href="mailto:navilamk@yahoo.com">navilamk@yahoo.com</a>	

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICADO:** 54001-31-05-003-2020-00086-00  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** LIZBETH BELALCAZAR REYES agente oficioso de RENÉ BELALCAZAR VALLECILLA  
**ACCIONADO:** NUEVA E.P.S.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 03 de marzo de 2020, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*<sup>2</sup>.

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención paralizada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento<sup>3</sup>.

De tal manera que, si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

Por darse las razones de no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el Despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1.991, procedió a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo haga cumplir y de inicio al correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 03 de marzo de 2020, es la señora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S. Regional Nororiente, responsable de dar cumplimiento este, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplido para ello, se procederá a resolver de plano.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que, en sentencia de tutela del 03 de marzo de 2020, se tuteló al derecho fundamental a la vida digna y a la salud del señor RENÉ BELALCAZAR VALLECILLA, y se le ordenó a NUEVA E.P.S., lo siguiente:

*“... SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue SI NO LO HA HECHO a RENÉ BELALCAZAR VALLECILLA la totalidad de los PAÑALES, MEDICAMENTOS y TERAPIAS en las cantidades ordenadas por su médico tratante en prescripciones del 16 de diciembre de 2019 y del 14, 20, 21, y 22 de enero de 2020 vistas entre folios 14 a 20, por medio de un prestador que garantice la inmediata disponibilidad del insumo por no tener el paciente la obligación de soportar las falencias administrativas en la prestación del servicio que actualmente le interrumpen su tratamiento. Aportando a este mecanismo constitucional la prueba documental del cumplimiento del mismo.*

*TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. en atención a las especiales circunstancias en que se desarrolla el presente asunto, que proporcione el respectivo TRATAMIENTO INTEGRAL y todo lo que ordene el médico tratante al señor RENÉ BELALCAZAR VALLECILLA, para la patología de SECUELAS DE ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES y, así como brindarle la atención médica, hospitalaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos, consultas, y demás procedimientos quirúrgicos o médicos necesarios que garanticen la plena recuperación de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de la enfermedad padecida, de acuerdo a dicho concepto.*

*CUARTO: ABSTENERSE de impartir orden alguna en cuanto a lo relacionado con viáticos y enfermera domiciliaria, por lo expuesto en la parte motiva.”*

En lo que se refiere al elemento subjetivo, que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal, quien es la responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, así como a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en sus condiciones de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS como superiores Jerárquico, funcionarios responsables de no iniciar el proceso disciplinario en contra de la mencionada Gerente Zonal. Pues según el art 27 del decreto 2591 de 1991 “El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”, y reiterando el tiempo que ha transcurrido desde el fallo de tutela, los superiores debieron adelantar proceso disciplinario y llevar a cabo la investigación correspondiente para que se realizara el respectivo cumplimiento del fallo.

El accionante promovió incidente de desacato el día 13 de agosto de 2020, señalando que la accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela en la cual se ordenó el tratamiento integral, en razón a que no ha suministrado los insumos que requiere el accionante como medicamentos y cremas anti escaras, no se le han realizado las curaciones de lesión región sacra, ni se le ha dado respuesta a la solicitud de enfermera o acompañante domiciliario por 12 horas diurno ordenado por los médicos tratantes JENNY ALBARRACIN, médico internista EDWIN GORDON CHAPARRO y CESAR AUGUSTO MENDOZA y que ha solicitado en reiteradas ocasiones.

Por su parte, una vez se realizó el requerimiento previo, NUEVA E.P.S., dio respuesta señalando lo siguiente:

#### **1. RESPECTO DE LAS CREMAS ANTIESCARAS**

Que la entidad “actualmente se escala el caso al ÁREA de SALUD de Nueva EPS quien se encuentra verificando el requerimiento en concreto teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la incidentalista, en relación con el cumplimiento al fallo de tutela.”

#### **2. RESPECTO DEL SERVICIO DE ENFERMERA O ACOMPAÑANTE DOMICILIARIO 12 HORAS**

Señaló que dentro del fallo de tutela se ordenó tratamiento integral respecto de la patología del usuario mas no se ordenó el servicio de cuidador o enfermera el cual no está dentro del Plan de Servicios de Salud y a la fecha no se evidencian radicaciones pendientes en el sistema por gestionar respecto del servicio materia de inconformidad. Por este motivo, se escala el caso al Área de Salud y al prestador para que sirvan informar si el usuario cuenta con autorización del servicio, por cuanto no se evidencia en el escrito adjunto soporte de orden médica vigente.

En este punto, cabe aclarar que en la respuesta al requerimiento como en la contestación del auto de apertura de incidente, NUEVA E.P.S solicitó que, para lo concerniente a las pruebas, se oficiara a la

IPS MEDCARE para que sirviera a informar y allegar los soportes requeridos en cuanto a las atenciones y servicios que se encuentren autorizadas y prestados al usuario en referencia a la fecha.

Sin embargo, está desconociendo la accionada que en el trámite de incidente se les garantiza el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, porque a través del requerimiento previo y del auto de apertura de incidente, se permite aportar las pruebas con las cuales demuestran el cumplimiento de la sentencia.

En este caso, teniendo en cuenta que son ellos quienes tienen un vínculo contractual con la IPS MEDCARE, deben contar con los documentos y allegar oportunamente los soportes a través de los cuales la IPS realiza la entrega de los medicamentos e insumos, y no pueden pretender que sea el juez quien los solicite cuando es una carga procesal que tienen como accionados dentro del incidente de desacato.

Es imperativo resaltar que siendo la base sustancial del elemento subjetivo del desacato la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la comunicación del fallo de tutela hasta hoy, se están vulnerando los derechos del actor, pues siendo ellos la Entidad Promotora de Salud son completamente responsables de la entrega de los medicamentos de manera oportuna a pesar de que contraten estos servicios a través de un tercero.

Por lo anterior, el incumplimiento o tardanza de la IPS no los exime de tales obligaciones porque son ustedes quienes deben procurar que esa entrega de medicamentos sea oportuna. Cabe traer a colación para el caso en concreto que La H. Corte Constitucional no encontró reparo en las políticas administrativas cuando explica que *no se puede justificar una decisión con base en las razones expuestas por los funcionarios con argumentos de carácter administrativo y formal, cuyo sentido es inadmisibles a la luz de la Carta Política, teniendo en cuenta la necesidad y urgencia de la protección sustancial que requiere el estado de salud delicado de un paciente*<sup>4</sup>.

Y en segundo lugar, no debe existir ningún tipo de confusión respecto del termino “tratamiento integral” usado en el fallo de tutela, pues seguido a éste, se mencionó lo que eso suponía cuando se explicó: *“así como brindarle atención médica, hospitalaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos, consultas y demás procedimientos quirúrgicos o médicos necesarios que garanticen la plena recuperación de su salud, conforme que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de la enfermedad padecida, de acuerdo a dicho concepto”*. Además de que, con las órdenes médicas allegadas al expediente, se logra comprobar que, en efecto, los médicos tratantes han realizado las respectivas órdenes relativas a la atención de enfermería por turno de 12 horas, teniendo en cuenta las necesidades del paciente.

De igual forma, si bien en la sentencia el Despacho se abstuvo de adoptar alguna disposición respecto al servicio de enfermería domiciliaria, fue precisamente por la ausencia de una orden médica que dejara constancia de la necesidad del servicio; sin embargo, tal circunstancia fue superada con las prescripciones aportadas en el trámite incidental, por lo que tal servicio se encuentra cobijado por el tratamiento integral.

Al día de hoy, no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, puesto que aunque los galenos tratantes JENNY ALBARRACIN, Médico Internista EDWIN GORDON CHAPARRO y CESAR AUGUSTO MENDOZA han hecho solicitud de enfermera o acompañante domiciliario por 12 horas diurno, no se ha tenido respuesta de la entidad. Sumado a eso, la falta de curación de lesión región sacra y la no entrega de cremas anti escaras y demás medicamentos en la farmacia Insercop que por lo general no tiene existencias y todo está pendiente, tratamiento especificado por los médicos tratantes para la patología que padece el accionante.

Conforme se advierte de lo expuesto, es pertinente reiterar que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, en vista de que únicamente se ha limitado a la expedición de órdenes médicas sin llevar a cabo su materialización hoy, lo cual se torna injustificado y negligente.

Dado que al expediente no obra prueba alguna que de fe del cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud y vida digna es que se garantice la continuidad e integralidad en la prestación del servicio conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que los funcionarios de **NUEVA E.P.S**, que fueron debidamente individualizados y notificados, han hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión y solo han justificado la falta de cumplimiento con argumentos de carga administrativa y formales que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, no tienen justificación; se concluye que se acreditaron los

<sup>4</sup> Sentencia T-190 de 2000

elementos subjetivos y objetivos para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S., regional nororiente, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra de la YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S., regional nororiente, y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de GERENTE REGIONAL DE NORORIENTE de la NUEVA EPS, y del Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de PRESIDENTE de NUEVA EPS, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** en desacato a la Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S., en consecuencia, **IMPONER** las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, consistente en una multa de tres (5) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.

**SEGUNDO: LIBRAR** la respectiva **ORDEN DE CAPTURA** a la **POLICÍA NACIONAL**, para que proceda a la captura en contra de la Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces.

**TERCERO: CONMINAR** a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de GERENTE REGIONAL DE NORORIENTE de la NUEVA EPS, y del **Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en su condición de PRESIDENTE de NUEVA EPS, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

**QUINTO: CONSULTAR** la presente decisión.

**SEXTO: ENVIAR** el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00201-00** seguida por la señora **CARMELA PEREZ QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte accionada presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**San José de Cúcuta, 25 de agosto de 2020**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte**

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

**"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

**PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la

diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 19 de agosto de 2020, a las 07:15 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día miércoles 19; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 20,21 y 24 de agosto de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación el día 20 de agosto de 2020, a las 8:35 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra el fallo de fecha 18 de agosto de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,



**LUCIO VILLAN ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2020-00215-00  
**ACCIONANTE:** REINALDO PÉREZ NIÑO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **REINALDO PÉREZ NIÑO** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **REINALDO PÉREZ NIÑO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 8 de octubre de 2019, presentó ante el IGAC un derecho de petición con el interés y ánimo de obtener respuesta a los oficios y requerimientos solicitados al IGAC, por ser quien debe dilucidar lo allí requerido, en cuanto a los predios y sus áreas, radicado bajo la referencia 5542019ER6614-O1 – F:6 – A:4.
- El día 19 de septiembre de 2017, con el único interés y animo de levantar sucesión de su señor padre Pablo Pérez Cardena identificado con cédula de ciudadanía No. 13.268.016 expedida en Tibú, fallecido el día 12 de febrero del 2016, asistió a oficinas del IGAC debido a que se encontraron en algunos documentos incongruencias que se deben corregir y unificar, para así proceder al trámite sucesoral.
- Añade que de forma oportuna allegó la documentación que soporta y argumenta la solicitud de intervención del IGAC, acorde lo establecido y señalado como esencial para efectuar el estudio correspondiente.
- A la fecha, después de dos años y de muchas veces hacer presencia en las oficinas del IGAC en Cúcuta, sin obtener respuesta y ni siquiera saber si el trámite se estaba ejecutando, o sencillamente una solicitud se encontraba archivada y sin proceder a evacuar la solicitud impetrada y actuar conforme a su mandato constitucional y en el tema que se considera la autoridad competente y experta.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – a emitir la correspondiente respuesta donde se coloque la situación del predio, el cual será sometido a sucesión, en medidas acordes a la realidad.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** manifestó que al constatar que el radicado No. 5542019ER6614 del 08/10/2019 es una solicitud de reiteración de los radicados No. 5542017ER6429 del 18/09/2017 y No. 5542017ER6470 del 19/09/2017 si se resuelven estos dos últimos, por consiguiente, se resuelve el radicado del 2019.

Explicó que las solicitudes del 2017 tenían la finalidad de una rectificación de área (por incongruencias entre lo consagrado en escrituras públicas, matrícula inmobiliaria y área reflejada en el recibo predial) de dos predios. El radicado 5542017ER6429 del 18-09-2017, hace alusión al predio con código catastral No. 00-03-00-00-0004-0161-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-19339; el radicado 5542017ER6470 del 19-09-2017, hace alusión al predio con código catastral No. 00-03-00-00-0004-0167-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-309246 (MI de mayor extensión 260-162219).

Continuó señalando que mediante radicados No. 5542017EE6932 del 19-09-2017 y 5542017EE6978 del 20-09-2017, se había dado una respuesta inicial a las solicitudes del 2017 y que actualmente ya se hizo el respectivo estudio de oficina y se expidieron las Resoluciones No. 54-810-0069-2020 del 19-08-2020 (la cual responde el radicado 5542017ER6429 del 18-09-2017) y 54-810-0070-2020 del 19-08-2020 (la cual responde el radicado 5542017ER6470 del 19-09-2017). No obstante, requieren hasta el 25 de agosto para poder culminar unos trámites internos (que por la situación actual de pandemia son algo más demorados) para culminar a cabalidad, comunicar y/o notificar en debida forma los actos administrativos ya citados.

Resaltó que, por medio de correo electrónico del 19 de agosto de 2020, fue informado el señor Reinaldo de lo mencionado anteriormente y aclara que ya se resolvió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, ya que la protección efectiva del Derecho Fundamental de Petición cobija la respuesta de fondo, oportuna y su correspondiente notificación al accionante sin importar que la misma sea la que esperaba el accionante o que se encuentre en desacuerdo con ella. Por lo tanto, solicita que se declare la carencia de objeto o hecho superado ya que se resolvió de fondo lo solicitado, considerando que para el 25 de agosto ya será culminado a cabalidad, la respectiva comunicación y/o notificación en debida forma de los actos administrativos ya citados.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

### 6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza

a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor REINALDO PÉREZ NIÑO, en nombre propio por la defensa de su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

#### 6.4 El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

*“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, <sup>ambos</sup> subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.*

*Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.*

De acuerdo con lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar

todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

## 6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor REINALDO PEREZ NIÑO, por no haber dado respuesta a las solicitudes presentadas en el año 2017, así como la del 2019.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que el señor Reinaldo presentó dos solicitudes en el año 2017 correspondientes a los siguientes radicados: i) 5542017ER6429 del 18/09/2017 y ii) 5542017ER6470 del 19/09/2017. De acuerdo al accionante, no obtuvo respuesta a estas solicitudes, razón por la cual presentó nuevamente otra con radicado No. 5542019ER6614 del 08/10/2019, de la cual tampoco ha obtenido respuesta y tampoco sabe qué trámite se está ejecutando respecto a los mismos, según los hechos de la tutela.

En la respuesta allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se indica que al observar que el radicado No. 5542019ER6614 del 08/10/2019 es una solicitud de reiteración de los radicados No. 5542017ER6429 del 18/09/2017 y No. 5542017ER6470 del 19/09/2017 si se resuelven estos dos últimos, por consiguiente, se resuelve el radicado del 2019. Por lo tanto, el Despacho analizará si las respuestas dadas por la entidad accionada a las solicitudes del año 2017 cumplen con los parámetros establecidos jurisprudencialmente que de acuerdo a lo explicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015 los elementos para considerarse satisfecho el derecho de petición son los siguientes:

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.*

Para el caso concreto, resulta importante revisar el segundo elemento, es decir, lo relativo a ser una respuesta pronta y oportuna, así como clara, precisa y de fondo.

El IGAC en la respuesta a la tutela, demuestra que las solicitudes presentadas por el actor, correspondientes a los radicados 5542017ER6429 del 18/09/2017 y 5542017ER6470 del 19/09/2017 fueron resueltas con los oficios No. 5542017EE6932 del 19-09-2017 y 5542017EE6978 del 20-09-2017, respectivamente, lo cual permite evidenciar que la accionada cumplió con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 respondiendo pronta y oportunamente; pero se establecerá si hay una respuesta de fondo.

Ahora, entre las pruebas allegadas por el accionante se encuentra la solicitud presentada el 18/09/2017, donde pretendía una rectificación de las medidas del predio identificado con matrícula inmobiliaria 260-19339 por incongruencias entre las presentadas en la escritura pública, la matrícula inmobiliaria y el recibo predial. Por su parte, el IGAC, dio respuesta a la anterior petición mediante oficio No. 5542017EE6932 del 19-09-2017, en el cual se indicó que:

*“En atención a lo solicitado en el oficio del asunto, en mi calidad de responsable del Área de Conservación Catastral nos permitimos comunicarle que su petición está clasificada dentro de un proceso eminentemente técnico bajo los parámetros establecidos en la Resolución N° 070 de 2011 con requerimiento de inspección ocular al predio, informe y grabación del mismo en nuestra base de datos, evento este que demanda cierto tiempo. Conforme a lo anterior, le informamos que su trámite fue radicado en el sistema catastral nacional del IGAC "COBOL", y asignado al proceso de Conservación Catastral según lo consagrado en el artículo 15 de la Resolución No. 1055 del 2012, por medio del cual se modificó el artículo 122 de la Resolución N° 070 de 2011, el cual expresa lo siguiente:*

*Artículo 122. Numeración y control de solicitudes de trámites catastrales. Las solicitudes de mutaciones, rectificaciones, complementaciones, modificaciones y cancelaciones, se radicarán en el orden cronológico en que se reciban, en un sistema de registro de numeración y control diseñado por las autoridades catastrales. Los documentos correspondientes se archivarán de manera que permitan su conservación y fácil consulta.*

*Parágrafo. El trámite y decisión de las solicitudes, se deberá efectuar respetando el orden de radicación, de acuerdo con el tipo de mutación o trámite al que correspondan. Se exceptúan del orden de radicación, aquellos casos que por condiciones especiales no sea posible atenderlas con la prioridad aquí definida, situación que debe estar debidamente justificada y comunicada al solicitante.*

*Así mismo le informo que una vez se realice este proceso y se dé por tramitada su solicitud se le estará notificando a la dirección que reposa en su solicitud”.*

En la anterior respuesta solo se menciona que la solicitud presentada está clasificada dentro de un proceso técnico bajo los parámetros de la Resolución No. 070 de 2011 con requerimiento de inspección ocular al predio, informe y grabación de este en la base de datos, lo cual requiere cierto tiempo. Luego informan que ese trámite fue radicado en el sistema catastral nacional del IGAC “COBOL” y asignado al proceso de Conservación Catastral según lo consagrado en el artículo 15 de la Resolución No. 1055 del 2012 y terminan diciendo que una vez realicen ese proceso y se dé por tramitada la solicitud, se le estará notificando al accionante.

Este Despacho considera que lo dicho por la entidad accionada no resulta claro, ni preciso y tampoco otorga una respuesta de fondo respecto a la solicitud del señor Reinaldo, pues menciona el tipo de proceso que implica la solicitud, lo que ello requiere para ejecutarse y dice que ese trámite demanda cierto tiempo, pero no explica en qué consiste tal procedimiento, ni las gestiones que se deben ejecutar para ello, así como tampoco establece un plazo concreto para la realización del mismo, lo cual vulnera el derecho de petición del accionante, pues no se dan los elementos necesarios establecidos jurisprudencialmente para satisfacerlo.

Aquí es importante resaltar que el accionante en la presentación de la tutela se refiere de una segunda solicitud que fue presentada el 19/09/2017, pero no allegó prueba de ello. Sin embargo, de la contestación a la tutela, allegada por la accionada, en el hecho #2 se menciona que dicha solicitud con radicado No. 5542017ER6470 hace alusión al predio con matrícula inmobiliaria No. 260-309246, por lo que se deduce que el accionante en dicha solicitud también pretendía una aclaración frente a ese predio por incongruencias entre las medidas presentadas en la escritura pública, la matrícula inmobiliaria y el recibo predial.

Frente a ello, el IGAC, dio respuesta a la anterior petición mediante oficio No. 5542017EE6978 del 20-09-2017, donde respondió de igual manera que a la primera solicitud presentada por el accionante, es decir, a la solicitud del 18/09/2017, por lo cual como la respuesta de la accionada es la misma, no presenta cambio alguno y ya fue citada anteriormente, el Despacho considera que se le aplica el mismo análisis realizado en cuanto a la ausencia de claridad y precisión, lo cual vulnera el derecho de petición del accionante, pues para la segunda solicitud tampoco se dan los elementos necesarios establecidos jurisprudencialmente para satisfacerlo.

Prueba de lo anterior es la presentación del derecho de petición con radicado No. 5542019ER6614 del 08/10/2019, el cual evidencia que, pasado más de un año y medio, continua sin avance alguno su situación, continuando en vulneración el derecho de petición del accionante, sin obtener una respuesta de fondo a su solicitud.

Ahora bien, en el punto cuarto de la respuesta de la accionada, se habla de las Resoluciones No. 54-810-0069-2020 del 19-08-2020 (la cual responde el radicado 5542017ER6429 del 18-09-2017) y 54-810-0070-2020 del 19-08-2020 (la cual responde el radicado 5542017ER6470 del 19-09-2017), requiriendo hasta el 25 de agosto para poder culminar unos trámites internos (que por la situación actual de pandemia son algo más demorados) para culminar a cabalidad, comunicar y/o notificar en debida forma los actos administrativos ya citados. Sin embargo, no se explica nada sobre el contenido de las resoluciones o si ellas responderán de manera clara, precisa y de fondo a las peticiones presentadas por el señor Reinaldo, razón por la cual se perpetua la vulneración al derecho de petición del accionante.

Es por ello que se tutelaré el derecho de petición del señor **REINALDO PEREZ NIÑO** y como consecuencia de ello, se le ordenará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, que si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas responda de manera clara, precisa y de fondo las **solicitudes radicadas con los N° 5542017ER6429 del 18 de septiembre de 2017 y N° 5542017ER6470 del 19 de septiembre de 2017**, así como que cumpla con los demás elementos enunciados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015 para satisfacer efectivamente el derecho de petición del accionante.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **REINALDO PEREZ NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, que si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas responda de manera clara, precisa y de fondo las **solicitudes radicadas con los N° 5542017ER6429 del 18 de septiembre de 2017 y N° 5542017ER6470 del 19 de septiembre de 2017**, así como que cumpla con los demás elementos enunciados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015 para satisfacer efectivamente el derecho de petición del accionante..

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte

**Radicado:** 54-001-31-05-003-2020-00226-00  
**Accionante:** PAOLA ALEJANDRA GRANADOS ROA quien actúa como agente oficioso d su menor hijo THIAGO LOZANO GRANADOS  
**Accionado:** COOMEVA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **PAOLA ALEJANDRA GRANADOS ROA** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su menor hijo **THIAGO LOZANO GRANADOS** que considera vulnerados por parte de **COOMEVA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada de manera inmediata la **REALIZACION CATETERISMO CARDIACO DE CARÁCTER PRIORITARIO (REPARACION DE COARTACION AORTICA VIA PERCUTANEA CON BALON + AORTOGRAMA TORAXICO E INSERCIÓN DE MARCAPASO TEMPORAL VIA ER CUTANEA)** para su menor hijo **THIAGO LOZANO GRANADOS** que fueron ordenados por el médico especialista, los culés son indispensable debido al estado de salud en que se encuentra, presentando actualmente **ESTENOSIS MODERADA A SEVERA DE LA ANASTOMOSIS DEL ARCO MEDIO CON LA AORTA DESCENDENTE, CON GRADIENTE CUANTIFICABLE POR PRESIONES.NO INVASIVAS Y POR DOPPLER EN EL ECO, ADEMÁS LA ANGIOTOMOGRAFÍA REPORTA TAMBIÉN UNA ESTENOSIS DEL SITIO DE LA REPARACIÓN**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que el menor **THIAGO LOZANO GRANADOS** de acuerdo al informe médico presenta actualmente entre otras patologías, **ESTENOSIS MODERADA A SEVERA DE LA ANASTOMOSIS DEL ARCO MEDIO CON LA AORTA DESCENDENTE, CON GRADIENTE CUANTIFICABLE POR PRESIONES NO INVASIVAS Y POR DOPPLER EN EL ECO, ADEMÁS LA ANGIOTOMOGRAFÍA REPORTA TAMBIÉN UNA ESTENOSIS DEL SITIO DE LA REPARACIÓN** y requiere que la entidad accionada de manera inmediata le autorice la **REALIZACIÓN CATETERISMO CARDIACO DE CARÁCTER PRIORITARIO (REPARACIÓN DE COARTACIÓN AORTICA VÍA PERCUTÁNEA CON BALON + AORTOGRAMA TORÁCICO E INSERCIÓN DE MARCAPASO TEMPORAL VIA ERCUTÁNEA)**, pues de no hacerse los mismos, ve vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida y más tratándose de un menor de edad que tienen protección especial, lo cual soporta con la documentación aportada con el escrito de tutela.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que viene presentando el menor **THIAGO LOZANO GRANADOS**, para evitar una afectación más grave a su estado de salud y su vida, y más por tratarse de un menor edad que es sujeto de especial protección constitucional.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZON FCB S.A.S.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En consecuencia, se ordenará a **COOMEVA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO** que disponga de forma inmediata la **AUTORIZACIÓN Y REALIZACIÓN CATETERISMO CARDÍACO DE CARÁCTER PRIORITARIO (REPARACIÓN DE COARTACIÓN AORTICA VIA PERCUTÁNEA CON BALÓN + AORTOGRAMA TORÁCICO E INSERCIÓN DE MARCAPASO TEMPORAL VIA ERCUTÁNEA)**, conforme de ordenó por el médico especialista de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZON FCB S.A.S.**, al menor **THIAGO LOZANO GRANADOS**.

#### **RESUELVE:**

1º.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **PAOLA ALEJANDRA GRANADOS ROA** quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su menor hijo **THIAGO LOZANO GRANADOS** que considera vulnerados por parte de **COOMEVA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2º **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario al sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZON FCB S.A.S**, donde se le deben practicar los procedimientos requeridos por el menor, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3°.) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4.) **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL A COOMEVA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO** -, que disponga de forma inmediata la **AUTORIZACIÓN Y REALIZACIÓN CATETERISMO CARDÍACO DE CARÁCTER PRIORITARIO (REPARACIÓN DE COARTACIÓN AORTICA VIA PERCUTÁNEA CON BALÓN + AORTOGRAMA TORÁCICO E INSERCIÓN DE MARCAPASO TEMPORAL VIA PERCUTÁNEA)**, conforme de ordenó por el médico especialista de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZON FCB S.A.S.**, al menor **THIAGO LOZANO GRANADOS**. En el caso de esta última sociedad, los practique o realice de manera inmediata una vez sean autorizados los procedimientos. Lo anterior con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5°.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 54-001-41-05-001-2020-00258-01  
**ASUNTO:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** CLAUDIA YOLIMA ESTEBAN RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** UT. RED INTEGRADA FOSCAL

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato, decidido mediante providencia del 12 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisivas. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. JOSÉ RICARDO LEÓN FRANCO, en su condición de Representante Legal de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, se evidencia que mediante sentencia del 26 de junio del 2020, el Juez de primera instancia, dispuso que la accionada autorizara y practicara a la actora valoración por especialista en mastología, el procedimiento "CUADRANTECTOMÍA GUIADA POR ARPÓN DE MAMA DERECHA CON INTENCIÓN DIAGNÓSTICA" con valoración por anestesiología y paraclínicos prequirúrgicos.

Que fue confirmada en segunda instancia por este Despacho mediante sentencia del 19 de agosto de los corrientes, en la que se dispuso en el numeral primero que "PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero del fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta en providencia del 26 de junio del 2020, es decir, ordenar a U.T. RED INTEGRADA FOSCAL -CUB permitir a la accionante, hacer la elección del especialista en mastología de la lista de las IPS o médicos tratantes con los que tenga convenio o contrato, en esta ciudad o en una distinta, y efectuado ello, deberá AUTORIZAR VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA, para que a su vez se le autoricen y practiquen a la actora, los servicios "-SS/ CUADRANTECTOMÍA GUIADA POR ARPÓN DE MAMA DERECHA CON INTENCIÓN DIAGNÓSTICA. - SS/VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA. -SS/ PARACLÍNICOS PREQUIRÚRGICOS".

Así mismo en el escrito incidental con fecha 07 de julio de 2020, la parte accionante indicó que la entidad U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de la acción de la referencia.

Por su parte, la entidad accionada U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, allegó respuesta mediante correo electrónico, en la cual alude que ha acatado como lo ordenado por el Despacho, pero frente a la petición de la señora CLAUDIA YOLIMA ESTEBAN RODRIGUEZ sobre la programación del procedimiento, señaló que para el día 14 de agosto valoración con el mastólogo tratante, quien explico a la paciente sobre la situación actual de su patología y prescribió de la misma no era prioritaria para su tratamiento se adjunta reporte respectivo realizado por el Doctor JUAN CARLOS VERGEL MARTINEZ, Especialista en Mastología.

Por lo anterior, si bien es cierto, en respuesta allegada por parte de la accionada manifestó que actualmente nos encontramos en circunstancias excepcionales por la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia Covid 19, no es menos que, la accionante requiere que se le realice el examen diagnóstico para determinar la patología que sufre y la naturaleza del tumor que manifiesta, para que pueda tener un tratamiento oportuno y pertinente.

Así las cosas, al configurarse el elemento objetivo, debido a que se evidencia el incumplimiento del fallo, se debe confirmar la providencia consultada.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de primera instancia del **12 de agosto de 2020**, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta

